

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE JULIO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
62/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 4 DE JULIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN 11:55 A LAS HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 4 solemne y 62 ordinaria, celebradas el lunes tres de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las actas. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL” DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, BAJO LA INTERPRETACIÓN CONFORME QUE SE PRECISA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos de esta propuesta, que son, el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad y el tercero a la legitimación. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Respecto del considerando cuarto, –causas de improcedencia– tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes lo han advertido, la presente acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnando el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que dice: “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

En el considerado cuarto del proyecto, se analiza la causa de improcedencia alegada por la Procuraduría General de la República, en la que aduce, al plantear su concepto de invalidez, el promovente parte de una premisa que consiste en advertir posibles inconsistencias en torno a la aplicación del dispositivo controvertido, sin que ello implique —dice la Procuraduría General de la República— algún pronunciamiento respecto de lo que debe revestir el estudio de fondo del referido medio de control constitucional.

El proyecto propone declarar infundada esa causal de improcedencia, toda vez que, contrario a lo que se manifiesta, el promovente hace valer argumento de invalidez tendente a combatir la regularidad constitucional de la norma impugnada; en esa medida, se propone desestimarla. Señor Presidente, esa sería la propuesta con relación al tema de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la propuesta sobre la improcedencia planteada. ¿No hay observaciones, ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, que corre de las páginas 50 a la 92, se analiza el fondo del asunto. Se señala que la Comisión de los Derechos Humanos plantea la inconstitucionalidad del precepto impugnado pues, al no permitirse la suspensión en el juicio de amparo respecto de las técnicas de investigación y las medidas cautelares autorizadas judicialmente, estas se ejecutan de modo irreparable, dejando prácticamente sin materia cualquier recurso y como consumada cualquier violación a derechos fundamentales.

También se aduce que no existe en la Constitución una norma que prohíba conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, tratándose de una técnica de investigación o una medida cautelar concedida por autoridad judicial en el procedimiento penal, por lo que —se dice— el legislador no logra justificar las razones constitucionales para expedir una norma como la impugnada.

También se sostiene que la norma no permite que, para conceder la suspensión, el órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Al analizar estos planteamientos, en principio, se precisa —en el proyecto que se pone a su consideración—, conforme a los precedentes sostenidos por este Alto Tribunal, el alcance de las normas constitucionales y convencionales que se estiman violadas. Una vez precisado ello, se puntualiza que el precepto impugnado establece los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte; sin embargo, se cuestiona la última parte de la adición a dicho precepto, en la que se señala que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Al respecto, se señala que, de la exposición de motivos relativa, se tiene que la adición impugnada obedeció a la necesidad de atender a la reforma constitucional que transformó el sistema de justicia penal, de uno mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que debía ser implementado en todo el territorio nacional, así como al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en el fuero federal y en el fuero local.

Por otra parte, también se hace referencia a lo que respecta a las técnicas de investigación y las medidas cautelares, señala tanto en la Constitución Federal en sus artículos 16, 20 y 21, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez señalado todo lo anterior, se considera que son parcialmente fundados los conceptos de invalidez aducidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pues, contrario a lo que sostiene, se advierte que sí existe un fundamento

constitucional para que el Congreso de la Unión emitiera la reforma impugnada, ya que el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental, expresamente establece que “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”; por lo que deja libertad de configuración normativa al Legislativo Federal.

También se señala que tales disposiciones tienen por objeto hacer efectivas las técnicas de investigación y las medidas cautelares dictadas en el procedimiento penal, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 16, 19, 20 y 21 constitucionales.

No obstante lo anterior, se estima que asiste la razón al promovente cuando aduce que la porción impugnada vulnera –de cierta manera– los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que, si bien las cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado no se refieren directamente a la admisión del juicio de amparo, lo cierto es que las disposiciones para la procedencia de la suspensión, sí pueden llegar a incidir en el derecho al recurso efectivo, en tanto podrían generar la ineficacia del medio de control constitucional al permitirse de manera indiscriminada –en los casos impugnados– la consumación de ciertos actos, con la consecuente ineficacia del juicio de amparo, el cual es considerado como un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

Si bien, de manera general, puede advertirse que la prohibición de conceder la medida suspensiva, tratándose de técnicas de

investigación y medidas cautelares, atiende –en principio– a cuestiones de orden público, debido a que su establecimiento tuvo como objeto garantizar el correcto desarrollo de las investigaciones de los delitos, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento, de manera que se fortalezca el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Aspectos en los que la sociedad tiene especial interés en que resulten exitosos, a efecto de conseguir un clima de seguridad generalizado en el país; también se considera que esa prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que la mayoría de las técnicas de investigación se refiere a actos que deben realizarse de manera inmediata, con el objeto de no perder huellas o indicios indispensables en la investigación y que, por su propia naturaleza, se consuman de manera instantánea.

También, por lo que hace a las medidas cautelares, se advierte – con mayor claridad– que tal prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que al tratarse de medidas provisionales que tienen por objeto salvaguardar de manera temporal una situación jurídica, es evidente que su suspensión la haría nugatoria, en tanto se ejecutarían los actos que se pretenden evitar con tal medida de precaución, con lo cual se impediría el correcto desarrollo del procedimiento y del proceso penal, como se establece en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Sin embargo, se considera que, al establecer una prohibición tajante, se impide el ejercicio valorativo jurisdiccional y, por ende, –como ya se dijo– se viola el derecho a un recurso efectivo, el cual implica la obligación de resolver los conflictos que se plantean sin obstáculos y evitando formalismos que impidan o

dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que se prohíbe al legislador la arbitrariedad y la irrazonabilidad, pero también el establecimiento de normas que, por su rigorismo o por su formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades persiguen y la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, se considera necesario y se propone realizar una interpretación conforme para salvar la validez de la norma impugnada, a efecto de que la disposición contenida en el artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa que establece que no serán objeto de suspensión “la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”; sea leída acorde con los postulados constitucionales y convencionales, entendiendo que ese precepto constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se impugnen en el amparo; sin embargo, que pueden existir excepciones a esa regla general, siendo el juzgador de amparo a quien le corresponde analizar, en cada caso concreto y realizar la determinación correspondiente, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna específica técnica o –incluso– alguna medida cautelar pudiera llegar a ser suspendida.

Al respecto, cabe advertir que, por lo que hace a las medidas cautelares, el análisis se estima que debe ser más riguroso, pues –como se señaló, de manera general– estas medidas, por su propia naturaleza, no podrían ser suspendidas, so pena de que se permita la consumación de un acto que pudiera ser lesivo tanto para las víctimas u ofendidos en el proceso penal como para algún interviniente en dicho proceso; así como que se lleve

al fracaso el propio proceso penal. Sin embargo, dado que podrían existir algunas medidas precautorias que tomara la autoridad responsable que, si bien incidieran en la medida cautelar, podrían no referirse directamente a ello, o bien, que desbordaran la materia de la propia medida, e incluso, alguna que pudiera ser suspendida, es que se determina la interpretación conforme señalada, con la especificación a que se ha hecho referencia, para que sea el juzgador de amparo el que, en cada caso, pueda realizar la determinación correspondiente a la luz de los postulados constitucionales y convencionales ya precisados.

En consecuencia, se propone reconocer la validez de la norma impugnada bajo la referida interpretación conforme, que es la propuesta que se pone a consideración de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Voy a leer una nota para ser muy preciso en lo que quiero manifestar sobre este asunto.

Estoy en contra de la calificación que se hace de los conceptos como parcialmente fundados, ya que esta calificación lleva al proyecto a realizar una interpretación conforme, solución con la que tampoco estoy de acuerdo.

La pregunta que inicialmente debe responder este Tribunal – desde mi punto de vista– es la siguiente: si la fracción X del artículo 107 constitucional permite al legislador establecer prohibiciones para la concesión de la suspensión, a lo que el

proyecto proporciona dos respuestas –desde mi punto de vista– diversas.

Por un lado, en el último párrafo de la página 86, afirma que sí hay un fundamento constitucional para que el legislador emita la norma, ya que la fracción X del artículo 107 deja una libertad configurativa al legislador federal.

Por otro lado, en los dos últimos párrafos de la página 90 se afirma que una prohibición tan tajante –como la que contiene la norma impugnada– impide el ejercicio valorativo jurisdiccional y trastoca el derecho a un recurso efectivo, ya que esa misma fracción establece que debe ser el juzgador quien determine si – en cada caso concreto– la naturaleza del acto permite o no su suspensión y determine si la concede, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Creo que la primera respuesta es la adecuada y que el artículo 107, fracción X, de la Constitución, permite al legislador establecer prohibiciones generales para la concesión de la suspensión, en este caso, a técnicas de investigación y medidas cautelares emitidas por autoridad judicial; ello nos lleva a una segunda pregunta: ¿la prohibición de concesión de la suspensión establecida en la norma impugnada resulta o no constitucional? Mi respuesta a este cuestionamiento es afirmativa.

Considero que el proyecto justifica lo adecuado de la medida en el estudio que realiza hasta el penúltimo párrafo de la página 86, donde claramente lleva una dirección de justificación de la constitucionalidad, con la cual estoy de acuerdo. Es a partir de este punto –donde creo– que debe eliminarse el resto del razonamiento, ya que –a mi juicio– no es acorde con toda la

argumentación previamente sustentada, es ahí donde pueden calificarse de infundados los conceptos de invalidez.

Ahora, voy a explicar por qué razones estoy en esta posición. Me parece indispensable recordar que el dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 20 constitucional fue reformado para instaurar el nuevo sistema de justicia penal que ahora nos rige. Y al efecto, es importante establecer que en la iniciativa de reforma constitucional que le dio origen, presentada el seis de marzo de dos mil siete, en la exposición de motivos se señaló –entre otras razones– que la sociedad mexicana percibía lentitud, inequidad, corrupción e impunidad en la mayoría de los procesos penales; por lo que era tiempo de abandonar las prácticas arcaicas enquistadas en la legislación, y emigrar a un nuevo sistema de satisfacción de la demanda ciudadana.

Se dijo también que la modernización de un sistema penal que salvaguardara los derechos reconocidos en la Constitución a las víctimas de delitos y a los acusados, así como a los ciudadanos en general, era posible a través de un procedimiento acusatorio adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpliera los principios del debido proceso como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta la oralidad, que ofrecía una expectativa de un sistema de justicia más eficaz en la resolución de los conflictos derivados del delito, y que dichas soluciones se tomarían siempre con la convicción de que se habían respetado los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

De lo anterior, podemos concluir que una de las razones que llevaron a crear un nuevo sistema en materia penal fue la poca

eficacia del sistema penal anterior, caracterizada, entre otras cosas negativas, por su lentitud y por su débil protección a los derechos humanos. De manera que, si uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución es que el nuevo procedimiento penal se convierta en una eficaz herramienta para la impartición de justicia, se deben evitar actuaciones judiciales tendientes a obstaculizar el avance procesal del procedimiento, garantizando –sin duda– los derechos humanos.

El artículo 20 constitucional establece en su apartado A, fracción I, que: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen” integralmente.

Asimismo, una de las principales características de este sistema es que la etapa de investigación se componga de una preliminar, dirigida por el ministerio público, y una complementaria, la cual ya es controlada o supervisada por un juez –llamado– de control, el que deberá garantizar los derechos de los intervinientes en el proceso, conforme al artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución.

En este contexto es que el Código Nacional de Procedimientos Penales estableció en el título III, denominado “ETAPA DE INVESTIGACIÓN”, UN CAPÍTULO III, SUBTITULADO COMO “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN”, los cual –como sabemos– van de los artículos 227 al 252 de dicho ordenamiento.

Dentro de dichas actuaciones de investigación se encuentran las previstas por el artículo 252, a las que se denomina “Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de

control” y que, por su naturaleza, son emitidas sólo escuchando al ministerio público. Estas medidas son a las que se refiere el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que las técnicas de investigación decretadas por el juez de control admiten recurso de revocación, por haber sido concedidas sin previo debate en términos del artículo 465, lo que permite que el juez que la emitió vuelva a analizar la medida y resuelva escuchando –ahora– no sólo al ministerio público, sino también al imputado y a la víctima u ofendido.

De la misma manera, el código nacional contiene en el título VI, denominado: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FIRMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES” y específicamente en su capítulo IV regula: “Las medidas cautelares serán impuestas –previo debate entre las partes– mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento”.

Para ello, el numeral 155 establece los tipos de medidas cautelares, determinación que no sólo es apelable, sino –incluso– es revisable por el propio juez a petición de las partes, cuando se estime que las condiciones que prevalecían al imponerse han variado.

En este sentido, se advierte que, tanto las técnicas de investigación autorizadas por la autoridad judicial como las medidas cautelares, según lo dispone el artículo 16, párrafo

décimo cuarto, de la Constitución, se resolverán por un juez de control “en forma inmediata, y por cualquier medio, [...] garantizando los derechos de los indiciados y las víctimas u ofendidos”; es decir, para su emisión ya se pasó por el escrutinio judicial de un juez, cuya función es la de vigilar que las actuaciones de investigación se realicen sin infringir derechos fundamentales de los implicados en la controversia penal.

En este contexto de funcionalidad es que el diecisiete de junio de dos mil dieciséis se publicó en el diario oficial el decreto por el que se reforman diversas disposiciones legales, entre ellas, el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que prohíbe la suspensión de técnicas de investigación y medidas cautelares emitidas por la autoridad judicial.

Dicha reforma, —según la exposición de motivos— se implementó para ajustar diversas disposiciones legales que pudieran implicar un obstáculo para el desarrollo del nuevo procedimiento penal, razón que resulta suficiente para justificar la reforma, la cual tiene el objetivo primordial de que la etapa de investigación inicial y complementaria no sea suspendida con motivo de la interposición del juicio de amparo y la concesión de una suspensión provisional o definitiva de los efectos de esas determinaciones judiciales.

Así, considero que el contenido de la norma penal impugnada es válido en tanto coadyuva el desarrollo eficaz de la etapa de investigación en el nuevo procedimiento penal, en la medida que evita la suspensión de actos de investigación o de medidas tomadas para proteger el avance del procedimiento y a las partes mismas. Lo que advierto necesario para cumplir con el objeto del proceso, que es el esclarecimiento de los hechos, la reparación

del daño, que el responsable no quede impune y que se salvaguarden plenamente los derechos humanos.

Es importante subrayar —a mi juicio— que este Tribunal Pleno debe ser consciente de la racionalidad de ambos procedimientos: el de amparo y el adversarial, y estas racionalidades no se encuentran necesariamente empatadas, ni en la reforma constitucional ni en algunas de las disposiciones originarias del Código Nacional de Procedimientos, y me parece que reformas como éstas, —que estamos apreciando de otras— habría que analizarlas en sus méritos, son precisamente las maneras en las que está tratándose de ajustar.

Creo que no se trata de confiar ciegamente en el sistema penal adversarial, pero sí confiar en que las salvaguardas establecidas en el mismo son suficientes para garantizar los derechos de los intervinientes en el proceso.

Consecuentemente, más que pronunciarme a favor de una interpretación conforme, creo que tiene esto una condición de validez. Creo —insisto— que estamos pasando de un lugar donde el ministerio público —por decirlo de esta forma— mandaba a un juez; este es el juez de control, este es el problema de la interrupción de estos procesos; al final, hay recursos, y contra las resoluciones de algunos de esos recursos hay amparo indirecto. Me parece que queda armonizada la doble condición de un proceso que tiene características muy particulares en lo que había sido nuestra tradición jurídica, con un juicio de amparo que también tiene unas características —lo digo en términos simplemente metafóricos— muy pesadas, muy atractivos, muy absorbentes de la totalidad de los mismos procesos.

Creo que la combinación que se está dando garantiza que el sistema oral vaya avanzando, que no se lastimen los derechos humanos y que podemos ir transitando a lo que es —para mí— una nueva realidad jurídica con la cual tenemos que contender. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. No estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, estoy de acuerdo con muchas de las consideraciones; tampoco estoy de acuerdo con lo que acaba de sostener el Ministro Cossío.

Desde mi punto de vista, el párrafo impugnado confunde dos tipos de control judicial, por decirlo así. Uno es la labor que realiza el juez de control, y otra es una institución muy vieja en el derecho, y muy vieja en el derecho universal, que es el *habeas corpus*. Me parece que una cosa es la función del juez de control, cuando dicta medidas cautelares, cuando dicta técnicas de investigación que están sujetas a control judicial, y otra cosa es el recurso antiquísimo de la *habeas corpus*, y me parece que el limitar la posibilidad de suspender es confundir la función del juez de control con la función de un juez de amparo, que tradicionalmente en este país ha sido de *habeas corpus*, especialmente en las técnicas de investigación que marca el artículo 252 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, encuentro una invalidez muy justificada en cuanto al artículo impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que este asunto es muy importante porque nos enfrenta, una vez más, a la forma como concebimos la función de los jueces constitucionales y, particularmente, de los jueces de amparo: los concebimos como simples autómatas, a los cuales tenemos que establecerle una especie de recetas de cocina para decirles qué no pueden hacer, no vaya a resultar que se excedan en sus funciones, o confiamos en los jueces, como lo establece el artículo 107 constitucional, y dejamos que sean los juzgadores los que, en cada caso concreto, valoren o no la procedencia de la suspensión.

Desde mi punto de vista, el artículo 107 constitucional es absolutamente claro, dice: “X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.” Es decir, para que proceda la suspensión, lo que tiene que hacer el juez es esta ponderación.

Siempre he sostenido —y hoy lo reitero— que las normas de la Ley de Amparo que excluyen de manera tajante la suspensión, sin texto constitucional que los respalde, son inconstitucionales, ya no voy hablar las que tienen texto constitucional si pueden ser inconvencionales o no; no es lo que estamos discutiendo en este momento. Pero me parece que el legislador ordinario

reglamentario no puede decir: en contra de todos estos actos no procede la suspensión, porque los únicos elementos que establece la Constitución es esta ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

Y creo que toda la lógica del proyecto va encaminada, en una primera instancia, a esto: que el legislador no puede establecer prohibiciones tajantes para la suspensión. Sin embargo, de una forma plausible —aunque no la comparto— el proyecto lo que hace, es decir: en este caso concreto, como lo que se busca es también evitar que se suspenda, que se obstaculice el nuevo sistema penal acusatorio, dejemos una válvula de escape y pongamos como regla general: no procede la suspensión, pero dejando la posibilidad excepcional de que el juez de amparo pueda establecer en qué casos pudiera llegar a proceder la suspensión, incluso, contra el texto del artículo 128.

A pesar de que entiendo la lógica del proyecto, no la comparto porque me parece que tendríamos que tomar una decisión; es decir, el artículo 107, fracción X, constitucional, da esta potestad a los jueces de amparo, y no creo que se pueda limitar por el legislador.

Ahora bien, esto no quiere decir —como a veces se interpreta— que, si la Ley de Amparo no dice nada sobre que no procede la suspensión, entonces significa que los jueces de amparo la tienen que dar en todos los casos; yo no compartiría esto, me parece que el nuevo sistema penal acusatorio —y en todas las materias realmente— el juez tiene que hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho; creo, estimo —y lo he dicho muchas veces— que uno de los problemas que ha tenido la suspensión en el amparo y por lo cual en ocasiones —

incluso— se critica a los jueces por no entender un sistema, es porque las suspensiones –a veces– se dan como reglas automáticas: sí o no; creo que ahí se pierde la riqueza de la función jurisdiccional. Claro, si el juez advierte que con otorgar la suspensión puede afectar el sistema, puede afectar una técnica de investigación o alguna medida cautelar, me parece que pudiera válidamente razonarlo y no otorgar la suspensión, porque habría dos cosas: la apariencia del buen derecho y la probable afectación al interés social.

Por lo demás, no veo por qué una medida cautelar de una autoridad judicial no puede estar sujeta a suspensión. Todos los juzgadores, cuando están actuando en un plano de jueces, –de cualquier tipo de proceso– sus resoluciones son justiciables y están sujetos a revisión, y están sujetos –eventualmente– a suspensión de sus decisiones.

Me parece que esta norma –como está redactada– es inconstitucional, viola directamente el artículo 107, fracción X, de la Constitución. Me parece que la interpretación conforme que propone el proyecto es una salida intermedia, que la veo plausible en la lógica que tuvo el ponente; sin embargo, me parece que la salida constitucional sería –precisamente– dejar en manos de los jueces esta valoración, porque se nos puede decir: no veo que se violen derechos humanos; tendríamos que tener una bola de cristal para adivinar absolutamente todo lo que va a suceder de aquí en adelante en todos los procesos habidos y por haber en el país; esto es imposible. En cualquier tipo de proceso puede haber abusos, en cualquier tipo de proceso se pueden violar derechos humanos; me parece que esto es –hasta cierto punto– evidente; y si esto es así y procede el amparo porque estamos, primero, en el tema de que, obviamente, el amparo

tendría que ser procedente, no veo por qué no pueda proceder la suspensión; –de tal suerte que, desde mi punto de vista, reitero– la norma es inconstitucional y, en principio, votaré por la invalidez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comentaba ahorita con el Ministro Pardo que también tendríamos que analizar la procedencia del amparo, pero ese es otro tema, si no va a suceder que decimos que sí procede o no procede la suspensión cuando ni siquiera procede el amparo. Entonces, como ya sucedió en alguna ocasión con la intervención de embargo en caja, que era improcedente el amparo, pero como se decidió que se concedía la suspensión, después se dijo que, entonces, sí procedía el amparo.

Entonces, sería, en primer lugar, ver la procedencia del amparo indirecto, pero bajo el supuesto de que sí procediera el amparo directo en este caso, contra este tipo de actos; creo que hay que distinguir dos cosas: primero, el que proceda la suspensión no significa que el juez la tiene que otorgar, eso es lo primero que se debe analizar.

Es cierto que con el nuevo procedimiento penal –como lo dijo el señor Ministro Cossío– se trata que, a través del juez de control, se realice una efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas, es cierto; sin embargo, lo que vamos a analizar en el amparo es el acto de autoridad en sí mismo, y ese acto de autoridad puede no ajustarse a lo que la propia ley le está diciendo al juez de control qué debe hacer.

Un ejemplo claro es el artículo 157, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde la ley dice: “En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.”

Aunque la ley lo prevé, y como una prohibición absoluta a la autoridad, –en este caso al juez de control– puede darse el caso, por ejemplo, que se decrete una prisión preventiva con relación a un delito que no merezca esa medida cautelar. Esto, claro que puede ser objeto de control constitucional, no por suponer que los jueces de control deben garantizar los derechos humanos dentro del proceso y que es un control *ex ante*, vamos a presuponer que, por esa razón, entonces ya no hay violación a derechos fundamentales y que, por lo tanto, no son motivo de suspensión cuando realmente se afecta.

Creo que el artículo 107, la fracción X, habla –específicamente– que “podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”. Aquí se establece un primer supuesto, el Constituyente dejó en manos del legislador secundario el establecer los casos en que procede la suspensión, y dice: “para lo cual –o sea, para otorgar la suspensión en los casos que se determine– el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

En general, ¿esto cómo se ha desarrollado en la legislación de amparo? El artículo 129 establece los requisitos para la

procedencia de la suspensión: que la solicite el agraviado y que no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, se afecte al interés social.

El legislador da un catálogo ejemplificativo, mas no enunciativo de los casos en que se afecta el interés social y el orden público; entre ellos, campañas donde se trata de impedir epidemias, el alza de precios de primera necesidad, etcétera, es un catálogo ejemplificativo.

El último párrafo de este artículo 129, dice que “excepcionalmente –el juez de distrito– podrá conceder –aun en estos casos– la suspensión”, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, fundamentando y motivando su decisión; es decir, el propio legislador ordinario, aun en los supuestos en que estableció ese catálogo que, conforme al legislador, podía afectarse el orden público y el interés social, privilegió el que el juez de distrito pudiese analizar –aun en esos casos– si procedía la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto, el artículo que estamos analizando se introdujo por reforma, pero se introdujo en reglas generales como una prohibición absoluta y tajante.

Coincido en que el nuevo sistema penal acusatorio necesita de determinados requisitos y determinados supuestos para hacerlo congruente y eficaz; sin embargo, creo, considero y estimo que eso no hace improcedente la suspensión contra un acto de un juez de control que no se ajuste a lo que le establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto me lleva a coincidir con el proyecto en el sentido, aunque por otras razones, porque creo que el legislador puede establecer

casos específicos donde no proceda la suspensión, lo que tendrá que ser motivo de análisis de regularidad constitucional, no porque lo diga el legislador va a ser constitucional, se puede analizar la constitucionalidad de esa prohibición, pero en el caso concreto, como regla tajante de improcedencia de la suspensión, considero que resulta inconstitucional; lo que no implica —como lo dije— que por el hecho de que proceda la suspensión se va a otorgar la suspensión, esa es una cosa completamente diferente.

Si el juez de distrito, al analizar el acto reclamado, los conceptos de violación, advierte que la medida cautelar o la técnica de ejecución, le asiste la apariencia del buen derecho, puede negar la suspensión, fundando y motivando tal negativa pero, el decir: nunca lo puedes conceder, aunque el juez de control haya actuado en contra de las propias reglas que le establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar los derechos fundamentales de las personas involucradas; creo que esta regla tajante es lo que convierte en inconstitucional el precepto y, en particular, tampoco coincidiría con la interpretación conforme, es el sentido del proyecto en general; en eso comparto las consideraciones, aunque un poco en una vertiente diferente, pero la interpretación conforme ya no la comparto porque no advierto que se pueda derivar de la propia norma una interpretación que me diga que esta es regla general y que excepcionalmente sí procede; la regla es tajante y no le advierto interpretación alguna que me lleve a decir que hay algunos casos en que excepcionalmente sí procede.

Por eso, estando de acuerdo con las consideraciones del proyecto, me inclinaría por la invalidez del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto que tenemos en consulta tiene el mérito de poner –en un mismo momento– dos circunstancias que son muy importantes a ponderar en la determinación de la subsistencia o no de una disposición legal.

Antes que nada, todos debemos recordar que la ley está –precisamente– para eso, para regular la actuación de los sujetos de derecho y darnos a todos una certeza previsible de lo que debe ser, ya en la aplicación e interpretación de la misma es en donde pueden surgir grandes diferendos. Lo cierto es que el juzgador constitucional tiene la posibilidad –en base al principio de sobrevivencia de la norma– de entender que ésta tiene una finalidad fundamental.

El legislador dicta una norma –precisamente– en beneficio de una colectividad, a quien busca regular y, con ello, dotar el margen mayor de seguridad jurídica, entendiendo que las disposiciones están ahí y deben ser respetadas. Y bajo esa perspectiva, el juzgador de ellas no debe convertirse –definitivamente– en un verdugo de la norma, a efecto de que por cualquier vicio intente desaparecerla o aniquilarla del orden jurídico, tiene que buscar su conservación de la manera más útil, coadyuvando con la función social que, en este caso, tiene el legislador, a efecto de prevenir conductas o establecer consecuencias al determinado actuar de las autoridades o de los propios particulares.

Siempre he sido partícipe de la posibilidad de buscar que la interpretación conforme auxilie en los fines del Estado para que todos tengamos la certeza de que las cosas han de ser de un determinado modo, ya la constitucionalidad pasaría, entonces, a un segundo plano.

En el caso concreto, me es difícil sostener una interpretación conforme –como la que muy bien plantea el proyecto–, cuando lo que con ella se busca decir es –precisamente– que, aun cuando se conservara la negativa expresa de entregar una suspensión, hay casos excepcionales que la permitan, pues el texto específico del párrafo que estamos analizando, es en este sentido categórico, y el mandamiento al juzgador de amparo es determinante: no procede la suspensión. Difícilmente pudiera yo concebir en el ejercicio interpretativo, aun apelando a la hermenéutica más pura y tradicional, que nos llevara a que los casos justifican las excepciones, poder considerar que la lectura del artículo, a pesar de invocar o no, pudiera luego entenderse como: pero, posiblemente sí, considerando las excepciones.

Antes que nada, debo de expresar que estoy de acuerdo con todo el razonamiento que contiene esta acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la posibilidad de que el legislador ordinario, precisamente, a partir de la fracción X de artículo 107, conserva una libertad de configuración en materia legislativa para determinar casos en los que en función del orden público, no obstante el interés de la colectividad de contar con un medio de defensa de sus derechos, la suspensión del acto reclamado no proceda; desde que la Constitución insiste en que será el legislador el que determine en qué casos y condiciones habrá de proceder, es precisamente porque la lógica lleva a entender que hay una contrapartida en los que no habrá de

proceder, y es ésta la labor del legislador: identificar los casos que la realidad jurídica le presenta y, a partir de ello, determinar cuándo, por más que un instrumento protector de los derechos humanos puede cumplir su función, es la sociedad la que exige que la suspensión no proceda.

Y es así que esa técnica se ha reproducido desde la primera ley que rige el juicio de amparo; por ello, tenemos un artículo que, al establecer por qué habría de entregarse una suspensión, entre otros, nos dice que con ella no se causen perjuicios a la colectividad, y más adelante, un artículo dice: y se causarán perjuicios a la colectividad cuando suceda esta y esta otra hipótesis.

Parece que no hay duda –y nunca se ha cuestionado– que la suspensión, en todo caso, no proceda cuando con ella se continúe el funcionamiento de centros de vicios, lenocinio, la producción o el comercio de narcóticos, la consumación o continuación de delitos, el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o cualquiera de los restantes, en donde la propia ley, en ese sentido, establece a través de la ejemplificación exacta. Procede la suspensión mientras no se afecte el interés de la colectividad, y son casos que afectan el interés de la colectividad éstos.

Ya lo dijo un artículo de la propia Ley de Amparo, ¿qué sucede con el que tenemos ahora en análisis? Primero, antes que nada, debemos reconocer, –sin duda– una muy poco favorable, muy poco feliz redacción y técnica legislativa, pues ustedes deben recordar que esta disposición no es original; esto es, el texto con el que creo el legislador la Ley de Amparo sufrió una primera modificación en dos mil catorce para poder introducir los

supuestos de improcedencia de la suspensión contenidos en la Constitución en materia de competencia económica y telecomunicaciones. Es así que eso le llevó a que su primer párrafo incluyera, en la oportunidad correspondiente, salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, haciendo lógica con el artículo que se agregaba en dos mil catorce, hablando de “Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, etcétera.

No obstante lo anterior y, por las razones expresadas en la reforma que trajeron a la luz el Código Nacional de Procedimientos Penales, se agregó un párrafo que pudiera parecer ajeno a la propia técnica del artículo, al meter un “Asimismo”, en donde ni siquiera se había expresado cuál es el caso en el que no se entregaba la suspensión, pues el caso en el que no se entregaría la suspensión está, sí, en el último párrafo para ser congruente con el primero; esto es, a la mitad entre un referente y un referido aparece un “Asimismo” que nos contiene la disposición que ahora tenemos que analizar. Y muy en lo particular, su última leyenda, en donde dice: “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”.

Más allá de la desafortunada técnica legislativa, reprochable en todo sentido, pues esto no abona la seguridad jurídica, entendiendo –de cualquier manera– que la voluntad del legislador fue colocar dentro de los supuestos normativos una imposibilidad de entrega de la suspensión. Participo de la idea de que, circunstancias como éstas, van más de la mano de la labor de ponderación que tiene que hacer el juez en cada caso concreto, que es la finalidad perseguida por este proyecto, mediante la interpretación conforme, a efecto de encontrar casos en los que

la realidad le demuestre que, por más que se insistiera desde un categórico “no” de la ley, habría razones, por derechos humanos violentados, que le llevaran a conceder esa suspensión, a efecto de evitar una consecuencia que no tiene remedio, aun, ni con una sentencia favorable, que son los actos consumados irreparablemente.

El proyecto en sí apunta hacia este tipo de objetivo, es posible que la realidad de cada caso nos muestre que, no obstante haber un interés porque los juicios continúen, porque las técnicas de investigación culminen o porque las medidas cautelares cumplan su eficacia, siempre habrá circunstancias en las que, de llevarse a cabo, provocarían un daño irremediable que, precisamente, es para el cual se ha creado un juicio de amparo que, si no viene acompañado de una suspensión, de ninguna manera alcanzaría el objetivo.

Insisto, la interpretación conforme que pretende el proyecto va más en función de decir: aun cuando hay una prohibición absoluta de la suspensión, por razones de índole práctico que lo justifican, habrá casos excepcionales –nos dice– en donde el juzgador de amparo, a quien le corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, pueda determinar si alguna técnica o, incluso, alguna medida cautelar puede ser suspendida.

Insisto, si hay un “no” categórico, la excepción significaría: de cualquier manera tú, juez, revisa y, bajo estas perspectivas, trata de atajar alguna cuestión de carácter grave que deba ser suspendida; pues bien, parecería que aquí el legislador –en realidad– no nos regaló nada, ni nos dio seguridad alguna para

estos efectos, aun cuando considerara que era muy importante encontrar medidas que impidieran que los procedimientos, particularmente por la naturaleza del enjuiciamiento oral, se suspendieran o se lesionaran de tal manera que no alcanzaran su objetivo; todo –precisamente– en el uso de una medida cautelar, también como lo es el juicio de amparo.

Lo digo –precisamente– porque no es necesario recurrir a ello para tener el mismo resultado, la propia ley –tratándose de este tipo de decisiones– nos marca en el artículo 150 lo que debe hacer un juez tratándose de este tipo de circunstancias.

Debo recordar a ustedes que, tanto la técnica de investigación como la medida cautelar, ambas tienen que ser tomadas por la autoridad judicial; y la autoridad judicial, en ninguno de los dos casos, estará operando el ejercicio de sus competencias, si no es a través de un procedimiento; esta es una de las virtudes, el juez no trabaja aisladamente, trabaja por procedimientos, se activan y durante su tramitación es que toma decisiones.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, dice: “En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.”

¿Qué quiere decir esto? Para todos, quienes tenemos contacto con la Ley de Amparo, sabemos que los procedimientos, precisamente, de donde derivan las técnicas de investigación o las medidas cautelares, entregadas por autoridad judicial, que

surgen de los procedimientos, participan de una idea fundamental: son de orden público, y el procedimiento —que es de orden público— no debe suspenderse.

Todo juez, que conoce de un juicio en donde se solicita una suspensión en contra de un procedimiento, habrá de encontrar la forma en que éste no se detenga; sin embargo, si con la ejecución de los actos ahí controvertidos pudiera generar un daño irreparable o una violación grave a derechos humanos, encontrará las fórmulas necesarias —porque la ley se las entrega— para poder balancear estos dos aspectos: que el procedimiento continúe y cese aquella afectación al derecho que se pretende combatir, a través de la promoción del juicio de amparo y que se puede resarcir con una sentencia favorable.

Esto me lleva a entender, entonces, la dificultad —por ahora— de aceptar una interpretación conforme frente a una disposición enteramente negativa, esto es, una prohibición legal para el juzgador que, mediante un ejercicio de hermenéutica, pueda abrir un espacio y decir: independientemente de que me niegue la ley la oportunidad de hacerlo, son cuestiones excepcionales las que me harán dejarla de lado y decidir entregarla. ¿Y por qué lo haría? Bueno, con la confianza de que la disposición, a que me acabo de referir —artículo 150 de la Ley de Amparo— permitirá —nuevamente— balancear estos dos supuestos.

No será fácil, y estoy absolutamente seguro que no lo será, porque entre las malas decisiones de una legislación así, no sólo se involucró un tema en donde no cabía, sino juntó, como si fueran de igual naturaleza, las técnicas de investigación y las medidas cautelares. En un procedimiento de autoridad judicial, las medidas cautelares no sólo se refieren a los aspectos

enteramente penales; las medidas cautelares —como bien aquí se dijo por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— son figuras que acompañan a los procedimientos casi desde su mera instauración.

Bajo esta perspectiva, —y como está redactado el artículo, entonces, hoy— cualquier medida cautelar, independientemente de lo lesiva que pueda ser, traería una prohibición, —de entrada— pero con una excepción, producto de la hermenéutica que llevara a entregar el resultado; preferiría quedarme con la hipótesis más conocida, más actual y más jurídica, que es: los procedimientos no se suspenden, salvo en los casos en los que esto cause un daño irreparable o una violación grave a derechos humanos, y cuando esto suceda, en el juez están las medidas necesarias, acompañadas de la suspensión, para que se cumplan los dos objetivos: que el procedimiento continúe, pero que la violación al derecho —por lo menos así manifestada— ceda en todo lo necesario para no dejar sin materia el juicio y, finalmente, resuelva con la sentencia constitucional, si es que debe o no conceder el amparo solicitado.

Por tales razones, no comparto la conclusión de este —muy bien elaborado— proyecto, que nos balancea entre estas dos necesidades pero, entre insistir en la posibilidad de que subsista una negativa con una posibilidad de excepción, —relativamente ambigua— a permitir que el sistema siga funcionando como lo ha hecho con la prohibición de detener los procedimientos, salvo cuando el juez tenga la posibilidad de mantenerlos conservando la materia del juicio de amparo, preferiría —entonces— que esta disposición no generara más confusión y desapareciera de la Ley de Amparo.

En ese sentido, estoy más por la invalidez que por su interpretación conforme, más allá de que –insistentemente– he buscado que se aplique el principio de conservación de la norma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El precepto en comento, que fue producto de una reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, no vino solo, trajo otras modificaciones a la Ley de Amparo, cuya pertenencia habría que analizar –con todo cuidado, en particular– el apartado B del 173, que –a mi juicio– en este segundo caso y –obviamente– en esta lógica de querer ajustar la Ley de Amparo a lo que se anticipa como problemáticas de aplicación del nuevo sistema adversarial, pueden no necesariamente ser muy pertinentes.

En otra oportunidad, expresé que el nuevo proceso de justicia adversarial nos obliga —yo creo— a replantear criterios sustantivos y formales de nuestros derechos constitucional y de juicio de amparo, a efecto de adaptar la posibilidad de protección más amplia de los derechos humanos dentro del juicio penal, a un juicio que privilegia la rapidez y concentración con diversas salvaguardias procesales.

Me da la sensación —cuando veo estas normas— que estamos anclados en la observación del viejo sistema escrito, bajo criterios rígidos; la lógica de construir más actores dentro del proceso penal —en particular, el juez de control— tiene –precisamente– el propósito de dar una instancia adicional distinta de control de

constitucionalidad, de control de regularidad a las diversas actuaciones que se van haciendo en el proceso, desde la investigación; creo que el código nacional expresa con claridad cuáles son los lineamientos que tiene que seguir el juez de control y –obviamente– los jueces de control están entrenados y tienen un mandato distinto del que tenían los jueces de proceso penal en el sistema mixto, y distinto de los que tienen —creo — el juez –propriadamente– de proceso oral. El artículo 97, —por ejemplo— como principio general, dice: “Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional”.

Tiene también previsiones que se plantean tanto para medidas cautelares como para actos de investigación, –que son el objeto puntualmente de esta fracción analizada– a la hora de ser valoradas las pruebas por el órgano jurisdiccional, tiene que ser de manera libre y lógica, y también plantea que “Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva”. Todas estas actuaciones son recurribles.

Creo que si podemos trascender un poco y darle un poco de espacio al nuevo sistema para que –precisamente– los jueces de control puedan hacer su tarea. Insisto, esta reforma del dieciséis, pues tiene este precepto también tiene este otro del apartado B del 173, que me parece menos pertinente, no estamos analizando eso hoy pero, sobre esa base, estoy en la lógica de aceptar la validez plena de esta disposición sin interpretación conforme, coincido esencialmente con lo que dijo el Ministro Cossío; no me parece que sea una cuestión inatendible. Me parece que –desde luego– es justiciable, pero simplemente limita

la suspensión, no el desahogo del fondo del juicio de amparo y, obviamente, el juez de control tiene funciones de control constitucional y de convencionalidad, de regularidad en general, que no tenían los jueces del viejo sistema, y me parece que hay que darle espacio a que el nuevo sistema se asiente. Oigo, en muchos medios académicos y de prensa, urgencias de ajustar el proceso adversarial antes de que le demos oportunidad de asentarse. Por supuesto que habrá que hacer ajustes, como en cualquier obra humana, y más en una reforma tan fundamental como ésta.

Pero me parece que, sobre esta base, no necesariamente tenemos que ir poniéndole acotamientos que tienden a mirar nuestro viejo sistema mixto. Por esa razón, estoy por la validez del precepto, sin interpretación conforme. Reconozco la riqueza de la reflexión que nos propone el proyecto del Ministro Pardo Rebolledo, y no creo que, en este caso, estemos frente a una norma que tenga un problema de constitucionalidad. Estoy por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Regresamos en un momento, después de un breve receso, y le daré la palabra al señor Ministro Laynez y a la Ministra Luna, desde luego.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo agradezco.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

(AUSENTE EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estuve escuchando con muchísima atención la participación de la señora Ministra y de varios de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Entiendo que la interpretación de este artículo o la determinación de su constitucionalidad o no, es una situación que implica –sobre todo– una interpretación –primero que nada– de este artículo, y veo que se analiza desde diferentes puntos de vista y da lugar a interpretaciones muy disímbolas. Quisiera mencionar cuál es mi punto de vista al respecto.

Desde luego, no dejando de reconocer que el proyecto hace una interpretación –desde mi punto de vista– correcta. Nada más que está como inclinado a determinar que el artículo es inconstitucional y, solamente si se interpreta de la manera que establece el proyecto, puede salvarse su constitucionalidad.

Prácticamente, llego a la interpretación que establece el señor Ministro Pardo en su proyecto, pero no a través de una interpretación conforme, sino –simple y sencillamente– de la lectura de los artículos que –de alguna manera– regulan la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. ¿Cuál es la razón de esta opinión? Voy a dar la explicación de lo que considero.

El artículo 128 de la Ley de Amparo, –como todos ustedes saben– nos está determinando la procedencia de la suspensión a petición de parte, y nos determina cuáles son sus requisitos. El último párrafo, que es el que –de alguna manera– está expresando algunas salvedades en relación a la procedencia de la suspensión a petición de parte, nos dice: “Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.”

Si bien es cierto que no se especifica a qué tipo de medidas cautelares o a qué tipo de medidas de protección o a qué ejecución de técnicas de investigación se refiere, porque igualmente puede existir estas figuras procesales en diversos procedimientos, lo cierto es que sí están perfectamente delimitadas y reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, aun cuando no se dice que sea específico, –de alguna manera– está muy enfocado a este procedimiento, sin perjuicio de que –eventualmente– pueda referirse a procedimientos de carácter familiar o a otro tipo de procedimientos.

Tomando en consideración –para mí– lo que puede resultar un procedimiento respecto de aquellos actos que resultan ser, –podríamos decir– después de la privación de la vida, los más graves, que son los procesos penales que se refieren a la privación de la libertad. Por esa razón, acudo al Código Nacional de Procedimientos Penales para ver realmente a qué se refieren estas figuras.

Si vemos lo que nos dice este código, el título VI: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES.” Nos está estableciendo varios tipos de medidas que se dan durante este proceso y, –desde luego– yéndonos hasta el artículo 227, encontramos las técnicas de investigación, que también son parte del proceso.

Entonces ¿a qué voy? Que todos estos actos que se están estableciendo en el 128 de la Ley de Amparo para efectos de determinar que no procede la suspensión, son actos que se dan dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, porque igual puede ser desde la averiguación previa o en el proceso en el que interviene un juez; entonces –desde luego– entendiendo esto en el nuevo sistema penal acusatorio.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Que son actos –podemos decir– dentro de un procedimiento. Y aquí lo primero que encontramos –algo que mencionó de manera muy correcta la señora Ministra Piña– es que tendríamos que pensar si era procedente o no. Coincido muy bien con ella, porque si analizamos cuáles son estas medidas, pues veremos que, respecto de muchas de ellas, el amparo ni siquiera va a resultar procedente.

¿Respecto de cuáles resultaría procedente? De lo que ya se ha dicho en este Pleno, y así se establece en la propia Ley de Amparo, que siendo actos dentro de un procedimiento, dentro de un juicio, implican la violación a derechos de carácter sustantivo. Entonces, serían los que nos darían –en general– la procedencia del juicio de amparo, pero ahorita no estamos en el fondo del

asunto ni mucho menos para hablar si es o no procedente; simplemente vamos a determinar si es o no constitucional esta parte del artículo 128, que regula la suspensión a petición de parte.

Entonces, ¿qué sucede? Nuestro acto reclamado en el juicio de amparo va a ser cualquiera de estas medidas que se dan durante la tramitación de este tipo de procedimiento; entonces, son actos dentro del procedimiento o dentro de juicio, como conocemos en la jerga jurisdiccional. Y respecto de estas medidas, también existe la posibilidad de que se solicite la suspensión. Es curioso porque es una medida provisional que se da durante estos procedimientos, respecto de la cual, a su vez, estaría pidiendo la suspensión –que es otra medida de carácter provisional– en el juicio de amparo, pero ese es el acto reclamado y respecto de esto versaría.

Ahora, si vemos a qué se refieren estas medidas, vemos que en el artículo 137 nos da medidas de protección: “I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima [...]; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio [...]; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos [...]; V. La prohibición de realizar”, una serie de cosas.

Luego establece en el artículo 155, también cuáles son las medidas cautelares, y nos dice: “Tipos de medidas cautelares. [...] I. La presentación periódica ante el juez [...]; II. La exhibición de una garantía [...]; III. El embargo de bienes; [...] IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo”, y así nos da una serie de medidas.

¿Y cuáles son las técnicas de investigación? Pues también, –de alguna manera– a partir del artículo 227 las encontramos. Y en el proyecto del señor Ministro Pardo nos está determinando –de manera específica– como la cadena de custodia la inspección del lugar del hecho o del hallazgo, la inspección de lugar distinto al de los hechos, la inspección de personas, la revisión corporal, la inspección de vehículos.

La mayoría de estos actos –de estos últimos, a los que nos hemos referido, que son precisamente las técnicas de investigación– que se dan dentro de un procedimiento y que son parte de él, y respecto de los cuales se ha dicho –de manera específica– que la suspensión no procede y, además, el propio artículo 128 nos está diciendo que la suspensión va a proceder en la medida de que el acto reclamado lo permite, su naturaleza lo permite. Entonces, si analizamos todos estos actos, para empezar, la procedencia del juicio –como se había mencionado por la Ministra– y segundo, analizando el acto en sí, la naturaleza misma de este acto para determinar si la medida no procede.

Pero hay actos, dentro de estos, que –de alguna manera– pudiera decirse: procedería el juicio de amparo y, además, estaría –por supuesto– en tela de juicio la determinación si procede o no la suspensión. Y creo que algo que –de alguna manera– causa un poco de problema es pensar –por ejemplo– que, dentro de estas medidas, está el inconformarse con la prisión preventiva, y aquí se dice: bueno, es que si la prisión preventiva –de alguna manera– forma parte de estas medidas, se establece como tales, –con el nombre que el código le quiera poner– pero es parte de estas medidas. Pues, ¿qué se está diciendo? Que la suspensión no procede, de entrada.

Entonces, digo: bueno, es que aquí la propia Ley de Amparo, en el artículo 166, nos está determinando —de manera específica— que “Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:” Y nos va diciendo en qué términos y en qué condiciones procedería la suspensión; entonces, aun cuando se pudiera clasificar dentro de este tipo de medidas, creo que realizando una interpretación —en mi opinión— sistemática, más que conforme, no podría estar en el caso de decir: en automático tenemos que negar la suspensión cuando se trata de una medida de privación de la libertad; yo diría: no, porque la propia Ley de Amparo se encarga de regular la medida cautelar que se refiere —precisamente— a esta figura y, entonces, nada más tendríamos que ir al artículo 166 de la Ley de Amparo y ver en qué términos procede y en qué términos está regulado; entonces, por ese lado, no diría esto, aquí hay una prohibición tajante para no conceder la medida cautela; claro que puede concederse, y la propia Ley de Amparo es expresa para decirnos en qué términos y en qué condiciones. Basta leer el artículo 166.

Pero el otro aspecto que preocupa —y que ha sido el motivo de esta discusión— es si el artículo 128 —de alguna manera— se entiende como una prohibición tajante, el que se dice: “no serán objeto de la suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y —además— la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar”. Entonces, respecto de esto ya se está diciendo tajantemente que no procede la suspensión y, sobre esta base, se puede permitir que, con una no procedía de la suspensión, se vulneren ciertos

derechos fundamentales de quienes se encuentran en esta situación, con lo cual coincido; eventualmente, puede suceder.

Sin embargo, creo que la prohibición que se establece en este artículo 128 —en mi opinión— no es tajante, tal como lo dice el señor Ministro Pardo en su proyecto, a través de la interpretación conforme, es la regla general. ¿Por qué? Por los principios que ya dijeron que rigen en el procedimiento penal: de celeridad, de concentración, de todos los que implican el que éste se lleve a cabo de manera rápida.

Entonces, —desde luego— hay una regla general, y la regla general es esa, no procede, pero creo que el propio artículo 129 nos da la posibilidad de encontrar las excepciones y ¿cómo hago la interpretación con el artículo 129? Este artículo nos dice: “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión.” Y en su fracción III, nos dice: “Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos”. ¿A qué se está refiriendo esto? Bueno, a lo que —en un momento dado— en un procedimiento de carácter penal se esté llevando a cabo y que, de conceder la suspensión de ese acto, que está resultando ser admitido y hasta ese momento procedente en el juicio de amparo, si podemos o no paralizarlo. Creo que la clave nos la da esta fracción, esto permite la continuación del delito o de sus efectos; si están diciéndole a una persona: no te acerques al domicilio conyugal porque hay violencia en contra de la víctima y no te puedes acercar a ese domicilio, y nos pide la suspensión para esto, pues estaríamos permitiendo la consecución de los efectos del delito por el cual se le está juzgando; entonces, estaría dentro de esto y, por

supuesto que hay violación al orden público y, dentro de esta base, no estaríamos en posibilidades de conceder la suspensión.

Entonces, esto, aunado a la última parte –a la que también la Ministra Piña se refirió hace rato– de este artículo, que dice: –recuerden que este artículo, vuelvo a mencionar– “Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando”, y nos da una serie de ejemplos en todas las fracciones de este artículo.

Y termina con un párrafo que nos dice: “El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.” ¿Qué nos está diciendo este último párrafo del artículo 129? Aunque se trate de la razón que se está dando en la fracción III, los jueces de amparo pueden ponderar si debe o no concederse la suspensión, dependiendo del caso concreto, y creo que a esa conclusión es a la que se llega en el proyecto al decir: a través de una interpretación conforme, la regla general es que no procede, por los principios que ya hemos señalado, pero que excepcionalmente el operador jurídico –el juez de amparo– puede ponderar en qué casos sí podría llegar a concederse la suspensión.

Entonces, llego exactamente a la misma conclusión, pero –para mí– el artículo no es inconstitucional, hay que leerlo en armonía con lo que implica el capítulo de suspensión completo, porque no podemos decir que la negativa de suspensión que se establece en el artículo 128 abarca –por ejemplo– a la prisión preventiva, no lo podría entender de esa manera; si el artículo 166 –de

alguna forma— nos está determinando que es factible conceder la suspensión de estos actos y, además, nos está diciendo la forma y las condiciones en que procede la suspensión; pero no sólo eso, también el artículo 129 nos está diciendo: hay violación al orden público y no debes conceder la suspensión en estos casos; sin embargo, al final deja la puerta abierta a las excepciones a estos casos, determinando que es el juez de amparo el que debe —en el caso concreto— ponderar y determinar si puede o no concederse.

Por eso, —en mi opinión— es un análisis sistemático de los artículos que —de alguna manera— establecen las medidas necesarias para establecer la suspensión y, en todo caso, una vez analizados concatenadamente con estos, pues podría decirse no hay ningún problema; ahora, si fuéramos muy estrictos, pues lo que diríamos también es que, conforme al artículo 138 del código, el artículo relacionado con providencias precautorias, pues ni siquiera está contemplado en el 128, que está referido a cuestiones de carácter patrimonial, porque ¿cuáles son las providencias precautorias? El embargo de bienes y la inmovilización de cuentas.

Entonces, si somos muy estrictos en la lectura del artículo 128, estas providencias precautorias no están comprendidas. ¿Qué quiere decir? Que está poniendo una regla general en relación a derechos que implican mayor situación relacionada con cuestiones personales, de actuación del que está siendo motivo —de alguna manera— de ese proceso.

Entonces, referida a esos derechos, la regla general es: no procede la suspensión, pero si lo interpretamos de acuerdo al artículo 129, determinando que esto resultaría violatorio del orden

público, se deja la posibilidad de la excepción para que en casos específicos que el juez considere hay una excepción a esta regla pueda —en un momento dado— ponderar y conceder la suspensión; en la inteligencia de que aquellas medidas, que se llaman providencias precautorias, establecidas en el 138, ni siquiera están comprendidas en el 128 de la Ley de Amparo, porque se trata de cuestiones no relacionadas de manera personal con la actuación del inculpado, sino que, más bien se trata de cuestiones de carácter patrimonial, en los cuales —de alguna forma— la suspensión eventualmente puede concederse, no está prohibida en el 128, y ¿qué es lo que se establece para efectos de su concesión? Pues el hecho de que exista una garantía que —de alguna manera— pueda determinar que, aun en el caso de que no se llegara a conceder el amparo, pues puede hacerse efectiva esa garantía porque se trata de situaciones meramente patrimoniales.

Entonces, —en mi opinión— los artículos son constitucionales, pero con una lectura armónica de todos aquellos que están involucrados con la concesión de la medida cautelar, y que —de alguna forma— interpretados concatenadamente nos dan una regla general —que es a lo que llega el proyecto— y una excepción, en la medida en que leemos el último párrafo del artículo 129, y que permite la ponderación, pero en casos excepcionales, en donde el juzgador de amparo tendrá que determinar por qué razón.

Entonces, sobre esta base y en estas circunstancias, me decantaría por la constitucionalidad del artículo, y no estaría en contra de que se establezca una interpretación, pero no conforme, para mí sería —simple y sencillamente— sistemática. Si

la mayoría optara por una interpretación conforme, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Debido a la hora y que faltan por expresar su opinión todavía diversos Ministros, vamos a continuar con la discusión de este asunto el próximo jueves en la sesión pública ordinaria, a la que los convoco. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)